



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

RAD: 05001 31 03 022 2023 00219 00

La liquidación de costas se encuentra a cargo de los demandados Universal de Cilindros Hidráulicos S.A. Gildardo Enrique Coronado Gallego y a favor del demandante Inversiones EML S.A.S., como sigue:

Agencias en derecho (PDF 12)	\$2.320.000,00
------------------------------	----------------

TOTAL	\$2.320.000,00
--------------	-----------------------

EN LETRAS: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00)

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA ANDREA GIRALDO MIRANDA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Andrea Giraldo Miranda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 022 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d530dd73f2fc2bbffdc769edf8672e12d46c59da28337a36b2c363df80f1e**

Documento generado en 24/10/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tipo de Proceso	Verbal
Radicación	05001 31 03 022 2023 00219 00
Demandante	Inversiones EML S.A.S.
Demandado	Universal de Cilindros Hidráulicos S.A. Gildardo Enrique Coronado Gallego
Auto de sustanciación Nro.	1059
Asunto	Rechaza de plano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (PDF 13), toda vez que, de cara a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G del P., “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*”, lo que visto en armonía con el artículo 321 ibídem que establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”, genera como resultado que la decisión en cita no sea objeto del recurso pretendido.

En todo caso, la alzada fue presentada de manera extemporánea, en la media que la sentencia fue publicitada en fecha 29 de septiembre, por lo que según lo dispone el inciso 2º, numeral 1º del artículo 322 *ejusdem*, el lapso con el que contaba para elevar el medio de impugnación feneció el pasado 04 de octubre a las 05:00 p.m.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el extremo demandado acredite la existencia del proceso concursal a que hace referencia y su estado.

Finalmente, toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACION de COSTAS, el juzgado imparte su APROBACIÓN de conformidad con el Art. 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25/10/2023 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 092 fijados a
las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0735a4be0793c8c7f120eab703ae1ebef6b231425f30282de55037ec9bec3405
Documento generado en 24/10/2023 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>